



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

22187/2017/CA1 BANCO COMAFI S.A. C/ CARRASCO BRAIAN EZEQUIEL S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2017.

1. La entidad ejecutante apeló en subsidio en fs. 61/62 la decisión de fs. 56, mantenida en fs. 63, que le aplicó una sanción conminatoria por no aportar los elementos necesarios para determinar la tasa.

Los fundamentos fueron explicitados en aquella presentación.

2. Como el hecho imponible se verifica con la presentación ante la justicia requiriendo su intervención y que en ese instante nace la obligación de pagar la tasa de justicia (art. 9 inc. a, ley 23.898) con prescindencia del resultado de la pretensión, se tiene dicho reiteradamente que la gabela debe calcularse sobre el monto demandado (art. 4 inc. a, ley 23.898) con independencia de la eventual reducción que pudiera sufrir ese reclamo por el contenido de la sentencia o de una eventual transacción, ya que una interpretación contraria conduciría a pensar que no se devenga tributo cuando la pretensión es rechazada, lo cual es inadmisibles (esta Sala, 4.7.17, “Álvarez, Jorge Luis y otro c/ Industrias Químicas Inesba S.L.R. s/ordinario s/ incidente de tasa de justicia” y sus citas, entre otros).

De allí que, en el entendimiento de que la sanción en cuestión no responde sino a una intimación (consentida en su oportunidad por la recurrente) que no persigue más que conocer cuál es (en concreto y en qué elementos de juicio se sustenta) la pretensión de la ejecutante en materia de accesorios y que –en función de lo *supra* expuesto– resulta insustancial la justificación ensayada por la recurrente, básicamente que “... es de difícil

determinación en este momento o es prematuro, por cuanto aun no tenemos



sentencia que nos haga lugar a los intereses reclamados” y que, por ello, “... no podemos determinar con exactitud sobre que monto hacer el cálculo ... para abonar la tasa...” (fs. 61 vta.), habrá de desestimarse la proposición recursiva de que se trata.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación subsidiaria de fs. 61/62.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º).

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara

NOTA: En la fecha se cumplió con la notificación electrónica ordenada precedentemente.

Eduardo A. Blanco Figueroa

Prosecretario Administrativo

Fecha de firma: 26/12/2017

Alta en sistema: 27/12/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#30627922#195433297#20171226110102215